# **RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**

## **ANTECEDENTES**

1. **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telcel”),** es un operador que cuenta concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en los sucesivo, el “Instituto”).
2. **Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “MCM”),** es un operador que cuenta concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
3. **Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la “Resolución del AEP”).
4. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la “Metodología de Costos”).
5. **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión” (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el “SESI”).
6. **Revisión bienal.** El 27 de febrero de 2017 el Pleno del Instituto, en su IV Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las Medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/79” (en lo sucesivo, la “Revisión Bienal”).

El Pleno del Instituto emitió el Anexo 2 en el que se modifican las Medidas Tercera, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, Cuarta, Quinta, Sexta, Octava, Undécima, Duodécima, Decimotercera, Decimoquinta, Decimosexta, Decimoséptima, Decimoctava, Decimonovena, Vigésima, Vigésima Segunda, Vigésima Tercera primer párrafo, Vigésima Sexta, Trigésima Quinta, Trigésima Sexta, Trigésima Séptima, Trigésima Octava, Trigésima Novena, Cuadragésima Primera, Cuadragésima Segunda, Cuadragésima Tercera, Cuadragésima Cuarta, Quincuagésima Tercera y Sexagésima; se adicionan las Medidas Tercera, Incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) Y 24.1), Séptima, segundo párrafo, Sexagésima Cuarta, Sexagésima Quinta, Sexagésima Sexta, Sexagésima Séptima, Sexagésima Octava, Sexagésima Novena, Septuagésima y Septuagésima Primera, y se suprime la Medida Tercera, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29) del Anexo 2 de la Resolución del AEP (en lo sucesivo, las “Medidas Móviles”).

1. **Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 11 y el 14 de julio de 2017, los apoderados legales de Telcel y de MCM presentaron ante el Instituto, escritos mediante los cuales solicitan su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudieron convenir entre dichos concesionarios, para el periodo 2018 (en lo sucesivo, las “Solicitudes de Resolución”).

Las Solicitudes de Resolución se admitieron a trámite asignándoles los números de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/079.110717/ITX e IFT/221/UPR/DG-RIRST/177.140717/ITX mismos que quedaron posteriormente acumulados al primero. Dichos procedimientos fueron sustanciados en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 9 de noviembre de 2017, el Instituto notificó a los concesionarios Telcel y MCM, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

1. **Ejecutoria del amparo en revisión A.R. 1100/2015.** Mediante ejecutoria de fecha 16 de agosto de 2017 correspondiente al amparo en revisión A.R. 1100/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió amparar y proteger a Telcel en contra de los artículos 131, segundo párrafo inciso a), y párrafo tercero; Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios, en las porciones referidas en la propia ejecutoria, de la LFTR, para los efectos precisados en la sentencia.
2. **Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2018**. El 9 de noviembre de 2017, el Instituto publicó en el DOF el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/021117/657 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2018”).

En virtud de los referidos Antecedentes, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia del Instituto**. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.-** El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR, (ii) la obligación de los concesionarios que operen redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión, a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Telcel y MCM tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Telcel requirió a MCM el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y VII de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Telcel y MCM están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**TERCERO.- Ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 1100/2015 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El 16 de agosto de 2017 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la “SCJN”) dictó ejecutoria **en el Amparo en Revisión 1100/2015**, interpuesto por el apoderado legal de Telcel, en contra de la sentencia dictada por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, en el juicio de amparo indirecto 204/2014.

La Segunda Sala de la SCJN consideró que el Instituto tiene la competencia **originaria y exclusiva** para fijar el régimen asimétrico relativo a las tarifas de interconexión para el caso de terminación de redes móviles, tratándose del agente económico preponderante (párrafo 137 de la ejecutoria).

Ello significa que es la propia Constitución la que confirió al Instituto, de manera directa y no como resultado de una delegación legislativa, la competencia para regular de manera asimétrica a los participantes en los mercados de telecomunicaciones con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia (párrafo 76 de la ejecutoria); y que dicha competencia es además exclusiva del Instituto, en virtud de que se trata de decisiones regulatorias de carácter técnico que de acuerdo con las mejores prácticas internacionales en materia de interconexión, son resultado de un ejercicio ponderado, de caso por caso, considerando el objetivo de desplegar medidas que garanticen de la manera más eficiente el desarrollo en competencia del sector de las telecomunicaciones (párrafo 120 de la ejecutoria).

Ahora bien, en dicha ejecutoria, la Segunda sala de la SCJN resolvió que **la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Telcel**, para los siguientes efectos (párrafo 181):

1. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los términos de la presente ejecutoria, dejará de aplicar a Radiomóvil Dipsa el sistema normativo declarado inconstitucional.

La inaplicación de las citadas normas no puede recaer en persona distinta, a pesar de que formen parte del mismo grupo de interés económico que ha sido declarado agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones.

Es decir, el **Instituto debe dejar de aplicar a Telcel el sistema normativo declarado inconstitucional**; el cual consiste en el inciso a) del párrafo segundo del artículo 131 de la LFTR, así como del párrafo tercero del mismo artículo (párrafo 129 de la ejecutoria); en tal virtud, la porción normativa declarada inconstitucional se cita a continuación:

**“Artículo 131.**

[…]

1. Los agentes a los que se refiere el párrafo anterior, no cobrarán a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y

[…]

El Instituto, previo a determinar que un agente económico preponderante ya no cuenta con dicho carácter o dejó de tener la participación a la que se refiere el párrafo segundo de este artículo, deberá determinar si dicho agente cuenta con poder sustancial en el mercado relevante de terminación de llamadas y mensajes cortos. En caso que el agente cuente con poder sustancial en el mercado referido, el Instituto resolverá si éste continúa en el régimen asimétrico establecido en el inciso a) del párrafo segundo de este artículo o bien, si le fija una tarifa asimétrica conforme a la metodología prevista en los párrafos segundo, tercero y cuarto del inciso b) de este artículo.”

Asimismo se declararon inconstitucionales los artículos Transitorios Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto, en aquéllas porciones normativas en las que se tenga el objeto o efecto de aplicar el régimen de gratuidad o tarifa cero al agente económico preponderante (párrafo 141 de la ejecutoria), específicamente en las porciones normativas que se citan a continuación:

**“SEXTO.** […]. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto.”

**“VIGÉSIMO.** […] mismos que serán exigibles sin perjuicio e independiente de que a la entrada en vigor de la Ley, ya hubiera determinado la existencia de un agente económico preponderante e impuesto medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia de acuerdo a la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

[…] salvo tratándose del agente económico al que se refiere le párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo.”

**“TRIGÉSIMO QUINTO.** Con excepción de lo dispuesto en el artículo Vigésimo Transitorio, por el cual se encuentra obligado el Instituto Federal de Telecomunicaciones a aplicar el artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud de este Decreto y demás que resulten aplicables en materia de interconexión en términos de la misma, […].”

En tal virtud, y de conformidad con los alcances de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la SCJN, el Instituto debe dejar de aplicar a Telcel el inciso a) del segundo párrafo, así como el tercer párrafo del artículo 131 de la LFTR, además de las porciones normativas citadas de los artículos transitorios Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto, todos los cuales en su conjunto constituyen la prohibición para que el agente económico preponderante cobre a otros concesionarios por el tráfico que termine en su red.

Cabe mencionar que en virtud de que la **inaplicación de dicho sistema normativo no puede recaer en persona distinta**, a pesar de que formen parte del mismo grupo de interés económico que ha sido declarado agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones, la sentencia solo es aplicable a Telcel, por lo que no se puede hacer extensiva a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Telmex”), ni a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telnor”).

Ahora bien, continuando con los efectos de la sentencia (párrafo 181 de la ejecutoria), la Segunda Sala de la SCJN los definió en los siguientes términos:

1. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Octavo Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, así como las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, determinará la regulación asimétrica relativa a las tarifas de interconexión por la terminación de tráfico en la red de Radiomóvil Dipsa, en su carácter de agente económico preponderante.
2. Todos aquellos concesionarios que suscribieron acuerdos o convenios de interconexión con la quejosa, no podrán ser constreñidos al pago de compensaciones que, en su caso, pudiesen derivar de la determinación de tarifas por parte del Instituto y que es resultado de la inaplicación de la norma impugnada.
3. A fin de salvaguardar la seguridad jurídica en el sector de las telecomunicaciones y preservar los acuerdos o convenios de interconexión celebrados entre Radiomóvil Dipsa y los distintos concesionarios, y con el objeto de no afectar a los usuarios finales, las tarifas que determine el Instituto entrarán en vigor a partir del uno de enero de dos mil dieciocho y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación en los términos de lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En la materia de la citada ejecutoria, cobran relevancia los incisos b) y d) antes citados, ya que es en acato de los mismos que el Instituto deberá determinar las tarifas de interconexión aplicables a la terminación de tráfico en la red móvil del agente económico preponderante.

Ahora bien, de lo señalado por la Segunda Sala de la SCJN se observa que, el Instituto debe determinar una regulación asimétrica tratándose de la tarifa de interconexión aplicable a la terminación del tráfico en la red móvil del AEP, que debe establecer las tarifas que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2018, y que además, esto se debe realizar en términos de los dispuesto por el artículo 137 de la LFTR.

En este punto es preciso tener en cuenta lo que a la letra señala el mencionado artículo 137:

“**Artículo 137.** El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”

El artículo 137 de la LFTR establece la obligación del Instituto de publicar en el último trimestre del año las tarifas de interconexión que estarán vigentes a partir del 1 de enero del año siguiente, y que además las mismas deben corresponder a aquellas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto.

A mayor abundamiento, el artículo 137 se debe interpretar de manera armónica con lo señalado en el artículo 131 inciso b) de la LFTR que a la letra dispone:

“**Artículo 131.**

[…]

**b)** Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, **con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor**, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.”

[Énfasis añadido]

Es decir, en el artículo 131 de la LFTR se establece la facultad y obligación del Instituto para determinar una metodología de costos que tome en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado y cualquier otro factor; y que dichas metodologías se deben utilizar para fijar las tarifas de interconexión.

Lo anterior se perfeccionó mediante la publicación en el DOF el 18 de diciembre de 2014 de la Metodología de Costos, tal y como expresamente se señala en el lineamiento primero:

“**PRIMERO.-** Los presentes lineamientos constituyen la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos que servirán para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”

Es así que en la mencionada Metodología de Costos se establecen una serie de lineamientos mediante los cuales el Instituto deberá construir los modelos de costos que servirán para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión, y que por ende constituyen el marco regulatorio en la materia.

En tal virtud, se considera que en estricto acatamiento a lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN, el Instituto debe determinar la tarifa de interconexión aplicable a la terminación del tráfico en la red móvil del AEP **a través de la metodología de costos** a la que se refieren los artículos 131 y 137 de la LFTR, y en consecuencia la misma debe calcularse **a través de un modelo de costos** construido de conformidad con los lineamientos establecidos en la Metodología de Costos.

Lo anterior es plenamente consistente con lo determinado en el inciso b) de los efectos de la ejecutoria, toda vez que la Metodología de Costos establece en su parte considerativa lo siguiente:

“Una asimetría más que debe ser tomada en cuenta, es la propia existencia de un Agente Económico Preponderante, por lo que se debe considerar este hecho en el momento en que se elaboren los modelos de costos, en el sentido de que la regulación tome en cuenta la participación de mercado, u otras variables como la tenencia de espectro radioeléctrico que le otorgan ventajas al mencionado agente.

Es así que para reflejar las asimetrías presentes en la industria de telecomunicaciones en México, y toda vez que por la naturaleza del Agente Económico Preponderante, cuenta con ventajas competitivas para mantener su participación de mercado, la participación correspondiente a los concesionarios de telecomunicaciones competidores debe tomar en cuenta este hecho por lo que para su medición se debe considerar aquel segmento de mercado que no es atendido por el mencionado agente.”

Mismo que se plasmó en el lineamiento Octavo de la siguiente manera:

“**OCTAVO.-** En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante.

Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica.”

Esto es, la Metodología de Costos vigente permite **determinar la regulación asimétrica relativa** a las tarifas de interconexión ordenada por la Segunda Sala de la SCJN al incorporar en el modelo de costos respectivo diversas variables como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro, presencia geográfica, entre otras, que reflejan las ventajas en costos con las que cuenta el mencionado agente.

La determinación de la tarifa de interconexión por terminación en la red móvil del AEP partiendo de un modelo de costos construido con base en la Metodología de Costos es consistente con la orden que da al Instituto la Segunda Sala de la SCJN, toda vez que en su parte considerativa al analizar cuestión de la compensación tarifaria al quejoso recurrente en forma retroactiva, la citada ejecutoria claramente contempla un modelo de costos que el Instituto habrá de emitir para la determinación de la tarifa que en su caso resulte, en los siguientes términos:

**“164.** De ahí que no pueda ser exigible por parte del preponderante la compensación tarifaria que, en su caso, llegase a resultar como consecuencia de esta declaratoria de inconstitucionalidad y **con base en el nuevo modelo de costos que el Instituto emitirá en cumplimiento a esta sentencia**, pues ello llevaría a retrotraer los efectos del amparo a situaciones jurídicas regulares que se realizaron en un contexto legal válido hasta antes de esa declaratoria.

[…]”

“**168.** De ahí que ni en el carácter de autoridad responsable, ni en el de autoridad encargada de ejecutar el cumplimiento de esta sentencia, pueda extenderse parte o la totalidad del efecto de cumplimiento de esta sentencia a los concesionarios que sean parte del acuerdo o convenio de interconexión en el que haya sido establecida la tarifa cero; obligándolos a la compensación tarifaria que llegase a resultar, de ser el caso, **con base en el nuevo modelo de costos que el Instituto emitirá en cumplimiento a esta sentencia**.

[…]”

“**178.** Tales consideraciones, de ninguna manera presuponen que la determinación de no cobrar por la terminación de tráfico en la red del agente económico preponderante (régimen de gratuidad) se justifique a priori por los posibles beneficios que hubiere causado en el mercado; porque, de acuerdo con lo razonado en esta sentencia, tal determinación corresponderá en todo caso al Instituto Federal de Telecomunicaciones; el que deberá atender también al principio constitucional de no regresividad en materia de derechos humanos y, según lo señalado por el Constituyente, a las condiciones y evolución del mercado de las telecomunicaciones en México, **a la luz de un modelo de costos que tome como parámetro a un operador del mercado razonablemente eficiente y en atención a las mejores prácticas internacionales**; **todo con el objetivo de incentivar mercados competitivos a fin de lograr el bienestar del consumidor.”**

[Énfasis añadido]

Es decir, en la parte considerativa de la ejecutoria existen señalamientos expresos por parte de la Segunda Sala de la SCJN en el sentido de que corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones ejercer sus facultades en la materia a efecto de ejecutar el cumplimiento de la sentencia, y ello se deberá realizar con base en un modelo de costos que al efecto emita el Instituto, y que tome como parámetro a un operador del mercado razonablemente eficiente y en atención a las mejores prácticas internacionales.

Cabe mencionar que el análisis realizado en el presente apartado es congruente con lo ya resuelto por la propia Segunda Sala de la SCJN dentro del **Amparo en Revisión 726/2016** cuando analizó la constitucionalidad del artículo 137 de la LFTR y que al interpretarlo señaló lo siguiente:

“La norma aquí reproducida [Artículo 137] señala que el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre de cada año (octubre a diciembre), las condiciones técnicas mínimas, así como las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos previamente emitidas por el propio instituto, las cuales estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.

Esto es, en caso de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones deba calcular las tarifas de interconexión que no fueron convenidas por los concesionarios, empleará para ello un **modelo de costos**, el cual contiene el enfoque utilizado y el operador tomado en consideración para el cálculo de las tarifas, la unidad monetaria en que se calcularán, los elementos técnicos y económicos de los servicios de interconexión que serán tomados en cuenta, entre otros aspectos.

Dicho modelo de costos, consiste en el marco referencial en que se basará el Instituto Federal de Telecomunicaciones para el cálculo de tarifas, esto es, la serie de datos que serán tomados en consideración para la resolución de los desacuerdos en materia de interconexión.

A partir de tal modelo de costos, durante el último trimestre del año, el Instituto Federal de Telecomunicaciones publica las tarifas de interconexión que aplicará durante el siguiente año para la resolución de desacuerdos en materia de interconexión entre concesionarios.”

Es decir, la Segunda Sala de la SCJN al referirse a las tarifas que el Instituto deberá publicar en el último trimestre del año en cumplimiento al artículo 137, consideró que el Instituto deberá calcularlas empleando para ello un **modelo de costos,** el cual consiste en el marco referencial en que se basará el Instituto para el cálculo de las tarifas de interconexión, y que a partir del mismo publicará durante el último trimestre del año las tarifas de interconexión que aplicará durante el siguiente año para la resolución de desacuerdos en materia de interconexión ente concesionarios.

En virtud de lo anterior se considera que la tarifa de interconexión aplicable a la terminación del tráfico en la red móvil del AEP debe calcularse a través de **un modelo de costos** construido de conformidad con los lineamientos establecidos en la Metodología de Costos, que tiene como fundamentolos artículos 131 y 137 de la LFTR, con lo cual se cumplen los objetivos señalados por la SCJN en el sentido de un modelo de costos que tome como parámetro a un operador del mercado razonablemente eficiente y en atención a las mejores prácticas internacionales, lo anterior quedó expresamente en lo considerado por el Pleno cuando emitió la metodología de costos incrementales puros toda vez que señaló lo siguiente:

“Es importante mencionar que en el ámbito internacional existe una importante tendencia a la determinación de los costos de interconexión por terminación de voz mediante el enfoque de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros, a manera de ejemplo se menciona el pronunciamiento realizado por la Comunidad Europea en el sentido de la utilización de costos incrementales puros para el cálculo de los costos de interconexión. De manera general la Recomendación señala que para el 31 de diciembre de 2012:

* Las autoridades Nacionales de Regulación deberían establecer tarifas para terminación de llamadas en redes fijas y móviles basadas en los costos incurridos por un operador eficiente.
* La evaluación de los costos eficientes se debería basar en los costos corrientes y en el uso de un modelo de costos de abajo hacia arriba (bottom-up) de costos incrementales de largo plazo puros que se elabore siguiendo los principios señalados en la recomendación.”

Asimismo, el establecer la tarifa de terminación con base en un modelo de costos permite acceder a un insumo ofrecido por el AEP y necesario para el resto de los concesionarios de la industria a niveles que permitan alcanzar el objetivo de incentivar mercados competitivos a fin de lograr el bienestar del consumidor.

Lo anterior, ha sido ampliamente abordado en la literatura económica en la que se señala que los precios de los servicios finales están directamente relacionados con los costos de los insumos que se emplean en su producción, de tal forma que un mayor precio de los insumos se traduce en mayores precios de los bienes o servicios finales; de esta forma menores tarifas de interconexión promueven una estructura tarifaria más eficiente con menores precios que incentivan el crecimiento de la demanda del servicio.

Esta misma relación ha sido encontrada de forma empírica, a manera de ejemplo se señala que en un estudio realizado de manera conjunta entre la extinta Comisión Federal de Competencia y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en lo sucesivo la “OCDE”)[[1]](#footnote-1) se encontró que tras realizar un análisis transversal entre los países de la OCDE se observaba que una reducción de 1% en la tarifa de terminación móvil reduce en 0.69% y 0.26% el precio promedio los precios de la telefonía móvil y fija, respectivamente, manteniendo constantes el ingreso per cápita y la penetración.

En el mismo sentido Castañeda[[2]](#footnote-2) encuentra que existe una alta correlación entre los precios de los servicios finales fijos y las tarifas de interconexión móvil; en su estudio obtiene los precios de las canastas de la OCDE para consumo bajo, medio y alto residencial.

En otro estudio realizado por Growitsch, Marcus y Wernick[[3]](#footnote-3) se revisó la experiencia europea, utilizando métodos econométricos para estudiar el impacto de las tarifas de terminación móvil en el precio minorista y en la demanda de 61 operadores móviles en 16 países europeos en el período comprendido de 2003 a 2008, encontrándose que:

* Tarifas de terminación móvil inferiores tienden a resultar en un precio de venta más bajo, con un coeficiente altamente significativo de 0.71.
* Tarifas de terminación móvil inferiores tienden a dar lugar a un mayor consumo de servicios móviles en términos de minutos de uso mensuales por suscripción.

Los autores concluyen que los esfuerzos para impulsar a las tarifas de interconexión por terminación móvil a niveles más bajos son apropiados y tenderán a aumentar el bienestar del consumidor.

Ahora bien es importante señalar que el Instituto ha dado pleno cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 1100/2015, por la Segunda Sala de la SCJN, toda vez que en el Acuerdo de CTM y de Tarifas 2018, se determinaron las tarifas del servicio de interconexión de terminación de voz bajo la modalidad “El que llama paga”, y del servicio de mensajes cortos en la red móvil del Agente Económico Preponderante, con base en la Metodología de Costos.

Es importante precisar que dichas tarifas serán aplicables por Telcel para los servicios de interconexión por la terminación de tráfico en su red que presta al resto de los concesionarios, sin que sea necesario que medie algún procedimiento de desacuerdo y sin que sea necesaria la intervención del Instituto para resolver el diferendo que se pueda suscitar.

La aplicación de una tarifa por terminación de tráfico en la red de Telcel, sin que medie un desacuerdo es plenamente consistente con la Ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 1100/2015, toda vez que proceder de una manera diferente implicaría desacatar la sentencia, y seguir aplicando a Telcel el sistema normativo declarado inconstitucional.

Asimismo, en el inciso b) de los efectos de la sentencia la Segunda Sala de la SCJN determinó que sería el Instituto quien determinaría la regulación asimétrica en tarifas de interconexión por la terminación de tráfico en la red de Telcel en su carácter de agente económico preponderante; y en el inciso d) de los señalados efectos, se estableció que las mismas entrarían en vigor a partir del 1 de enero de 2018.

En este punto es preciso mencionar que con posterioridad a la emisión de la LFTR, diversos concesionarios han solicitado a través de sus diferendos de interconexión que el Instituto ratifique o determine las tarifas de interconexión aplicables al tráfico público conmutado (originación, tránsito y terminación) prestado por el agente económico preponderante, ello a fin de que ambas partes tuviesen certeza acerca de las tarifas aplicables en el intercambio de tráfico, aun cuando el AEP debía aplicar las mismas sin mediación de un desacuerdo.

En concordancia con lo anterior, a efecto de otorgar a las partes certeza sobre las tarifas aplicables en el intercambio de tráfico con la red de Telcel, se hace necesario precisar en el presente procedimiento que la tarifa por terminación de tráfico (voz y SMS) en la red de Telcel serán las determinadas por el Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018.

**CUARTO.- Valoración de las pruebas ofrecidas por las partes.** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”), y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”), establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, y en virtud de que MCM no presentó pruebas, el Instituto valora las pruebas aportadas por Telcel en los siguientes términos:

1. En lo que respecta a la Instrumental de actuaciones, consistente en lo actuado en el presente procedimiento, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
2. En cuanto a la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en las presunciones que se deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, se le da valor probatorio en términos de los artículos 190 y 218 del CFPC, disposiciones de aplicación supletoria de la LFTR, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

**QUINTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución**.- En la Solicitud de Resolución y en su escrito de respuesta de fecha 11 de septiembre de 2017, Telcel plantea los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con MCM:

1. Tarifas de interconexión que Telcel deberá pagarle por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local fijo de MCM, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Por su parte, en la Solicitud de Resolución y en su escrito de respuesta de fecha 21 de agosto de 2017, MCM plantea los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Telcel:

1. Acordar las tarifas de interconexión por terminación de tráfico en la red de MCM que deberá pagar Telcel, con base en un modelo de costos incremental promedio de largo plazo, utilizando un operador hipotético eficiente, donde no se dé un trato discriminatorio a las redes fijas y móviles y que se aplique tanto para la terminación de todo tipo de tráfico.
2. Acordar el procedimiento para la cancelación de las coubicaciones contratadas por MCM a Telcel a efecto de establecer la interconexión directa entre ambas redes mediante una interconexión cruzada no gestionada proporcionada por Telmex, así como el envío del tráfico originado por los usuarios de Telcel con destino a MCM en forma directa por dicha conexión cruzada. Adicionalmente los costos de la interconexión cruzada no gestionada que se deberán pagar a Telmex en forma proporcional, ya que por dicha interconexión cruzada se cursará tráfico originado por Telcel y MCM.
3. Suscribir un convenio modificatorio al Convenio de Interconexión celebrado para definir los términos y condiciones del servicio para el periodo del 1 al 31 de diciembre de 2018.
4. Acordar las tarifas de interconexión por tránsito, originación y terminación de tráfico en la red de Telcel.

Al respecto el artículo 129 de la LFTR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver integralmente sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Con relación a la condición planteada en el inciso e) por MCM, en específico lo relacionado con la tarifa de interconexión por originación en la red de Telcel, se señala que en la Medida Cuarta de las Medidas Móviles a la letra se establece lo siguiente:

“**CUARTA.-** El Agente Económico Preponderante deberá prestar a los Concesionarios Solicitantes, el Servicio de Interconexión para la Terminación de Tráfico en sus redes; para tal efecto y conforme le sea requerido por el Concesionario Solicitante, dicha Interconexión será proporcionada de manera directa o a través del servicio de Tránsito provisto por un tercer concesionario.”

De tal forma que el AEP deberá prestar a los concesionarios solicitantes, el servicio de interconexión para la terminación de tráfico en sus redes, por lo que se infiere que Telcel en su carácter de concesionario de la red móvil del AEP no se encuentra obligado a prestar el servicio de interconexión por originación.

A mayor abundamiento, el 24 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia[[4]](#footnote-4), que en la disposición Novena establece lo siguiente:

“**Novena.** Presuscripción. Se elimina la Presuscripción y el Servicio de Selección por Presuscripción. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten Servicio Fijo, Servicio Móvil o ambos serán responsables de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta el destino o entregar la comunicación a la red o combinación de redes que puedan terminarla.”

Ahora bien, y toda vez que hasta antes de las citadas disposiciones los únicos concesionarios que estaban obligados a ofrecer el servicio de presuscripción de larga distancia a sus usuarios fijos eran Telmex y Telnor, se sigue que no existían usuarios de MCM presuscritos con Telcel para la prestación del servicio de larga distancia, y toda vez que ya se ha eliminado dicha obligación resulta innecesario pronunciarse sobre la determinación de una tarifa por originación.

Ahora bien, MCM en sus alegatos precisa que las coubicaciones que MCM desea cancelar son: Central Nextengo y Central Bandera, ubicadas en Ciudad de México y Guadalajara respectivamente, y requiere que el procedimiento asegure la no interrupción del servicio de interconexión directa entre las redes de MCM y Telcel y la no duplicidad de pagos a Telmex y Telcel.

MCM propone el siguiente procedimiento:

1. MCM contratará el servicio de interconexión cruzada no gestionada con Telmex.
2. Telcel deberá habilitar temporalmente un puerto de interconexión para servicio de interconexión cruzada no gestionada con Telmex.
3. Una vez implementada esta interconexión MCM procederá a cancelar las coubicaciones con Telcel y los puertos de interconexión correspondientes.

Lo señalado anteriormente por MCM se refiere a un procedimiento para realizar modificaciones a una interconexión que ya se encuentra en funcionamiento, que incluye actividades técnicas (como el desvío de tráfico hacia los enlaces de transmisión entre coubicaciones) y administrativas (como lo es la contratación del servicio de enlaces de transmisión entre coubicaciones), así como la coordinación correspondiente.

Al no haber sido planteada dicha condición en el momento procesal oportuno Telcel no pudo manifestarse al respecto por lo cual resulta improcedente entrar a su análisis en el presente procedimiento.

Asimismo, respecto a la determinación de las tarifas, términos y condiciones por el servicio de interconexión cruzada no gestionada que se deberán pagar a Telmex, se señala que el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas.

En este sentido, se señala que el Instituto no puede resolver sobre condiciones entre concesionarios que no han sido parte de una negociación y que tampoco forman parte del presente procedimiento por lo que el Instituto no se pronunciará respecto de las tarifas, términos y condiciones del servicio de interconexión cruzada que deberá proporcionar Telmex.

En virtud de lo anterior, a efecto de dar claridad, las condiciones no convenidas sobre las cuales se pronunciará el Instituto serán las siguientes:

1. Tarifas de interconexión que Telcel deberá pagar por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local fijo de MCM, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.
2. Tarifas de interconexión que MCM deberá pagar por servicios de tránsito y terminación de tráfico en la red de Telcel durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.
3. Acordar el procedimiento para la cancelación de las coubicaciones contratadas por MCM a Telcel a efecto de establecer la interconexión directa entre ambas redes mediante una interconexión cruzada no gestionada proporcionada por Telmex.
4. El envío del tráfico originado por los usuarios de Telcel con destino a MCM en forma directa por dicha conexión cruzada.
5. El pago de tarifas por el servicio de interconexión cruzada de forma proporcional, ya que por dicha interconexión cruzada se cursará tráfico originado por Telcel y MCM.
6. La suscripción de un convenio modificatorio al Convenio de Interconexión celebrado para definir los términos y condiciones del servicio durante el periodo que va del 1 al 31 de diciembre de 2018.

Toda vez que en las manifestaciones y alegatos de la partes no surgieron puntos adicionales o manifestaciones generales que analizar, en términos del artículo 129 de la LFTR se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

**1.- Tarifas de interconexión por servicios de terminación y tránsito.**

**Argumentos de las partes**

En la Solicitud de Resolución de Telcel el apoderado legal manifestó que mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2017 ingresado a través del SESI, solicitó formalmente a MCM el inicio de negociaciones para acordar las tarifas que deberá pagarle Telcel por los servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local fijo de MCM para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Por su parte, MCM en su escrito de respuesta y en sus alegatos solicita acordar la tarifa que Telcel deberá pagar a MCM, con base en un modelo de costos incrementales promedio de largo plazo, utilizando un operador hipotético eficiente, donde no se dé un trato discriminatorio a las redes fijas y móviles y que se aplique para la terminación de todo tipo de tráfico.

Asimismo, MCM señala que dada la resolución emitida por la SCJN sobre la inconstitucionalidad del inciso a) del artículo 131 de la LFTR el Instituto resuelva la tarifa de interconexión de terminación en la red de Telcel tomando en consideración lo manifestado por Telcel en el desplegado de prensa que publicó el día 5 de julio de 2017 en el que manifestó que el precio promedio por minuto de voz en el mercado móvil es menor a 8 centavos de peso, mientras que los competidores reciben como subsidio por cada minuto de voz una tarifa de interconexión de $0.1906. MCM señala que respecto al precio promedio de minuto de voz, Telcel debe reducir los costos no relacionados con la prestación del servicio de interconexión y sobre el costo resultante se deberán aplicar los principios de asimetría tarifaria.

MCM solicita que las tarifas de interconexión por terminación de tráfico en la red de Telcel, sea la establecida en el artículo 131, inciso b) de la LFTR y por originación y tránsito las resueltas por el Instituto en el Acuerdo a través del cual determina tarifas asimétricas por los servicios de interconexión que cobrará el AEP, aprobado mediante acuerdo P/IFT/260314/17 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Tarifas Asimétricas”).

Telcel en sus alegatos menciona que respecto a la tarifa de terminación en la red del concesionario esta se deberá determinar conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018, calculándose con base en una metodología orientada a costos y que se ajuste a los principios constitucionales de competencia y libre concurrencia.

Telcel manifiesta que por lo que hace a la tarifa de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local móvil de Telcel del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, MCM solicita que el Instituto resuelva conforme al contenido del artículo 131 inciso a) de la LFTR. Sin embargo, atendiendo a lo determinado por la Segunda Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 1100/2015, dichos preceptos no podrán aplicarse de nueva cuenta en la esfera de derechos de Telcel.

En sus alegatos, MCM señala con respecto a que las tarifas de terminación de tráfico se determinen de conformidad con el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018, que la simulación de costos se hace con base en un operador eficiente hipotético en un mercado competitivo que es lo deseable para promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en términos de lo establecido en el artículo 7°, fracción II de la entonces Ley Federal de Telecomunicaciones.

MCM solicita al Instituto atender lo manifestado en su escrito de participación a la consulta pública sobre el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018 en el que solicitó la definición de un esquema asimétrico en la regulación de los cargos de interconexión para telefonía fija como para móvil.

Señala que mantener un diferencial de 61.6 veces entre la tarifa de interconexión fija respecto a la móvil como en las tarifas del 2017 de 19.06 centavos para redes móviles y 0.31 centavos para redes fijas es difícilmente justificable desde un punto de vista de los costos asociados a la prestación del servicio bajo redes móviles y fijas.

MCM presenta una comparativa de la relación entre las tarifas de terminación móvil sobre la terminación fija para el año 2017 para diferentes países, señalando que la ratio entre el costo de interconexión móvil y el de interconexión fija se sitúa en el entorno de 10 y que la registrada en México es 6 veces mayor.

Asimismo, MCM señala que la elevada ratio entre los cargos de interconexión móvil y fija se debe a la existencia de un valor regulado alto para la interconexión móvil como de un valor regulado bajo para la interconexión fija lo cual puede ocasionar distorsiones en los patrones de tráfico fijo-móvil que afecten las dinámicas del mercado y el nivel de competencia en el sector.

Solicita MCM una reducción de la interconexión móvil más allá de los valores regulados por debajo de 10 centavos y mantener tarifa cero para el AEP en el mercado móvil. Asimismo, solicita un aumento de la interconexión fija que deberá pagar Telcel a MCM con respecto a los valores regulados hasta la fecha, por encima de 0.9 centavos MXN/min, al menos para operadores del tamaño de MCM, y al igual que en la interconexión móvil considerando la escala del AEP y la necesidad de medidas regulatorias asimétricas.

Sobre las tarifas del servicio de tránsito Telcel, en su respuesta expone los argumentos por los cuales no puede prestar el servicio de tránsito entre los cuales señala que no ha prestado dicho servicio pues no cuenta con una red de tránsito y que, de acuerdo a lo establecido en la Medida Sexta del Anexo 1 y las Medidas Móviles, la obligación de prestar el servicio de tránsito se satisface cuando el miembro del AEP que cuenta con una red de tránsito, ofrezca dicho servicio.

Asimismo, señala Telcel que del resolutivo Sexto de la Resolución del AEP y la Medida Primera de las Medidas Móviles se desprende que las obligaciones del resolutivo Tercero vinculan a Telcel como miembro del AEP, pero son susceptibles de ser cumplidas a través del miembro del AEP que sea propietario o poseedor de infraestructura pasiva o que lleve a cabo las actividades que regulan las propias medidas.

Telcel manifiesta que la prestación de Servicios de Tránsito por la red de Telmex ha sido reconocida por el Instituto como en el caso del Acuerdo de Tarifas Asimétricas determinando las tarifas por servicios de tránsito cuyas jerarquías corresponden al diseño y configuración de los puntos de interconexión de las redes de Telmex, y no a la realidad de Telcel.

Menciona que en el Acuerdo de Tarifas Asimétricas, el Instituto no determinó las mismas tarifas por el servicio de tránsito a cargo de Telcel porque no le corresponde prestar servicios de tránsito en la misma forma en que lo hacen concesionarios del servicio local fijo, ya que a Telcel no le corresponden las mismas jerarquías de puntos de interconexión.

Expone Telcel que prestar el servicio de Tránsito por sí sola resultaría ineficiente por las siguientes razones:

1. El servicio ya se presta por otros agentes que reúnen las condiciones técnicas y materiales para ello y
2. Se traduciría en costos a los concesionarios que requieren el servicio que se pueden evitar considerando que ya los concesionarios ya tienen designados y habilitados puntos de interconexión para terminación y tránsito con los concesionarios fijos que tradicionalmente les prestan tales servicios.

Telcel refiere que históricamente Telmex ha prestado los Servicios de Tránsito, y que la manera más eficiente para establecer la interconexión entre los distintos operadores es a través de la “topología estrella” y que la red que debe prestar el servicio de tránsito es aquella que cubra la mayor parte de las poblaciones con que cuenta el país.

Menciona Telcel que, la prestación del servicio de Tránsito a su cargo implicaría que los concesionarios incurrieran en costos adicionales al tener que replicar las facilidades de interconexión que ya tienen con Telmex y que, Telcel tendría que replicar, la arquitectura de la red de Telmex para establecer las jerarquías de interconexión que actualmente no tiene. Indica Telcel que, los recursos con los que cuenta para prestar los servicios de telecomunicaciones al amparo de sus títulos de concesión son recursos limitados por lo que el aumento indiscriminado - y no previsto por el lnstituto - en el uso de sus recursos, podría impactar en la calidad de los servicios mencionados.

Señala Telcel que la no prestación de servicios de Tránsito por su parte no constituiría una carga adicional o barrera alguna para los concesionarios, pues éstos siempre han tenido disponibles los servicios de Tránsito que les prestan otros concesionarios, como Telmex, con los que tienen celebrados acuerdos para la prestación de dichos servicios. Adicionalmente, señala que existen tarifas determinadas por el lnstituto para los referidos servicios, por lo que los concesionarios no tendrían que verse inmersos en negociaciones a ese respecto.

Continúa Telcel mencionando que el lnstituto ha señalado que la condicionante para que pueda prestar el servicio de Tránsito es, que ello resulte más eficiente que hacerlo a través de otros operadores.

Por otra parte, señala Telcel que de acuerdo a la experiencia internacional la prestación de los servicios de Tránsito corresponde a los operadores fijos incumbentes.

Adicionalmente, Telcel señala que el lnstituto debe considerar que la eventual prestación de los servicios de Tránsito por su parte debería realizarse considerando sus puntos de interconexión, esto es, la determinación de la tarifa aplicable debe fijarse de una manera razonable y transparente, con base en una metodología de costos que contemple una red móvil, a efecto de que efectivamente refleje las condiciones a las que está sujeta un operador móvil, como es el caso de Telcel.

Señala que lo anterior atiende a que, las redes móviles y las redes fijas presentan diferencias sustanciales -tanto en su arquitectura, operación, topología y estructuras de costo- que incluso el lnstituto ha construido modelos para cada una de ellas, considerando una diferente participación de mercado, empleando costos de capital y tasas de apalancamiento distintos, de lo que se advierte que los costos que cada una de esas redes arrojen serán sustancialmente diferentes.

Señala Telcel que es relevante tener presente que A) en el Considerando Sexto de la Metodología de Costos el Instituto reconoce que el tratamiento diferenciado de los costos de interconexión de redes fijas y móviles constituye, el parámetro de cumplimiento al deber de establecer tarifas transparentes y razonables B) en términos del artículo 13, las tarifas de interconexión deben de atender a las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, lo cual el propio lnstituto ha entendido como las diferencias entre las redes móviles y las redes fijas.

Respecto al servicio de Tránsito, MCM señala que Telcel pretende justificar que no ha prestado dicho servicio en virtud de que no cuenta con una red de tránsito, y que de ser el caso estaría en posibilidad de hacerlo a través de Telmex. Menciona MCM que Telcel se escuda qué solo se encuentra obligado a ello únicamente cuando las redes de los concesionarios solicitantes se encuentren interconectados de manera directa y bidireccional, lo que hace evidente su intención de entregar su tráfico a MCM de manera indirecta a través de las red de Telmex con el objeto de no sujetarse a la obligación contenida en el numeral 5.6 del Convenio Marco de Interconexión vigente, celebrado entre Telcel y MCM.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto al servicio de Tránsito el artículo 127 de la LFTR determina los servicios que se consideran de interconexión, a saber:

“Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:

I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;

II. Enlaces de transmisión;

III. Puertos de acceso;

IV. Señalización;

V. Tránsito;

VI. Coubicación;

VII. Compartición de infraestructura;

VIII. Auxiliares conexos, y

IX. Facturación y Cobranza.”

En ese sentido, el artículo 133 de la citada ley señala que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.

En este orden de ideas, el servicio de tránsito es indispensable para lograr una eficiente interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, ya que de no existir todas las redes tendrían que interconectarse de manera directa entre sí, aumentando los costos de los servicios de telecomunicaciones considerablemente, lo que haría inviable la prestación de servicios a concesionarios de menor tamaño.

En tal virtud, se observa que de la Resolución del AEP a que se refiere el Antecedente III se desprende que Telcel forma parte del agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones, y por lo tanto se encuentra obligado a prestar el servicio de tránsito en términos de los artículos 127 y 133 de la LFTR.

Asimismo, en la Medida Sexta de las Medidas Móviles, también queda establecida la obligación del AEP de prestar el servicio de tránsito, como se muestra a continuación:

“SEXTA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados directa o indirectamente con la red del Agente Económico Preponderante.”

Asimismo, dicha obligación se reiteró en el Convenio Marco de Interconexión aprobado mediante acuerdo P/IFT/011117/656 en los siguientes términos:

“5.6 TRÁNSITO.

TELCEL deberá ofrecer el Servicio de Tránsito para la Terminación de Tráfico en las redes con las que TELCEL se encuentre interconectado de forma directa bidireccional.”

De este modo, al ser Telcel un integrante del AEP se encuentra obligado a prestar el servicio de tránsito a los concesionarios que así se lo requieran, por lo que una vez establecido lo anterior se procederá a definir las tarifas materia del presente procedimiento.

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Telcel y MCM, se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

“**Artículo 131.** […]

[…]

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

[…]”

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

**“Artículo 137.** El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”

En apego a la Metodología de Costos y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 9 de noviembre de 2017, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesario su reproducción en el cuerpo de la presente Resolución.

En tal virtud, la tarifa que Telcel deberá pagar a MCM por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

1. **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, $0.002836 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Asimismo, la tarifa que MCM deberá pagar a Telcel por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga” será la siguiente:

1. **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, $0.028562 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Por otra parte, la tarifa por servicios de tránsito que MCM deberá pagar a Telcel será la siguiente:

1. **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, $0.003809 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

El cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**2.- Procedimiento para la cancelación de las coubicaciones contratadas.**

**Argumentos de las partes**

MCM solicita acordar el procedimiento para cancelar las coubicaciones contratadas por MCM a Telcel a efecto de establecer la interconexión directa entre ambas redes haciendo uso de interconexión cruzada no gestionada proporcionada por Telmex.

Señala MCM que los servicios de coubicación fueron adquiridos al amparo del Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión, celebrado entre MCM y Telcel, de fecha 7 de octubre de 2015, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones bajo el número de inscripción 010726.

Telcel en su escrito de respuesta señala que no puede estimarse que la solicitud de MCM respecto al procedimiento de cancelación de coubicaciones, el envío de tráfico originado por los usuarios de Telcel con MCM de forma directa a través de la interconexión cruzada y las tarifas, términos y condiciones que se deberán pagar a Telmex por el servicio de interconexión cruzada forme parte de la litis ya que no formó parte de las negociaciones iniciadas por Telcel en términos del artículo 129 de la LFTR. Es decir, MCM debió (i) solicitar a Telcel el inicio de negociaciones en términos de lo dispuesto en el artículo referido y el Acuerdo del Sistema; o (ii) al menos lo tendría que haber incluido como parte de las negociaciones iniciadas por Telcel, cuestión que no se verificó.

No obstante lo anterior, Telcel señaló su conformidad con la modalidad técnica señalada por MCM para lograr la interconexión directa entrante con Telcel (enlaces entre coubicaciones) y señala que no se ha rehusado a analizar cualquier alternativa propuesta de carácter técnico.

Respecto de la interconexión cruzada (enlaces entre coubicaciones); Telcel señala que el Convenio Marco de Interconexión celebrado y en vigor entre Telcel y MCM, dispone en su numeral 5.3, lo siguiente:

“**5.3 INTERCONEXIÓN DIRECTA ENTRE OTROS CONCESIONARIOS.** TELCEL se obliga a atender a los principios de eficiencia y sana competencia, en sus espacios de Coubicación, por lo que permitirá a la Parte Solicitante interconectar su red, por medio de canalizaciones y Enlaces de Transmisión de Interconexión dentro de sus instalaciones con las Redes Públicas de Telecomunicaciones de otros Concesionarios que tengan presencia y/o espacios de coubicación en las mismas. Ninguna de las Partes estará obligada a contratar el Servicio de Tránsito al propietario de las instalaciones donde se ubique la Coubicación”

De lo cual, Telcel manifiesta que: i) efectivamente no se requiere contratar coubicación adicional alguna si MCM y Telcel tienen presencia en un mismo sitio (edificio) y MCM solicite al miembro del AEP que presta el servicio de Enlaces de Transmisión de lnterconexión (Telmex) la prestación del servicio de enlaces entre coubicaciones (interconexión cruzada), pero eso no ocurrió, ii) MCM se limitó a solicitarle la habilitación de 2 coubicaciones (ya entregadas y en operación comercial), iii) el lnstituto no tiene por qué resolver e imponer dicha obligación a Telcel, pues ya se encuentra obligada a ello de acuerdo al Convenio Marco de lnterconexión. Telcel no recibió información por parte de MCM sobre su intención de implementar la lnterconexión Directa solicitada a Telcel, mediante el uso del servicio de enlaces entre coubicaciones (interconexión cruzada).

Finalmente, señala Telcel que el Instituto debe resolver que MCM deberá paqar a Telcel todos aquellas erogaciones en las que ha incurrido para prestar a MCM servicios de coubicación en las ciudades de México y Guadalajara, erogaciones que aún no se han amortizado y que todavía equivalen a cuando menos el pago de 6 (seis) meses de servicios de Coubicación.

Como antecedente, Telcel manifiesta que desde la firma del Convenio Marco de Interconexión entre Telcel y MCM (7 de octubre de 2015), Telcel externó a MCM su disposición para analizar y discutir cualquier propuesta de carácter técnico para llevar a cabo la interconexión directa solicitada por MCM en las ciudades de México, Guadalajara y Monterrey.

Señala Telcel que se acordaron con MCM las tarifas de los servicios de coubicación, mismas que se contienen en el numeral 4 del Anexo “B” Precios y Tarifas del Convenio celebrado entre las partes.

Telcel menciona que MCM puede optar por cualquiera de las opciones de realización física para la interconexión directa que se contemplan en el Convenio, como la implementación de enlaces entre coubicaciones (interconexión cruzada, como la llama MCM), solo que Telcel no fue informada por MCM realizar la interconexión directa a través de dicha modalidad y, que ya hubiere alcanzado un acuerdo con Telmex a ese respecto, ya que Telcel no cuenta con Enlaces de Interconexión de ningún tipo, ni con una Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados.

Señala Telcel que bastaba con que MCM informara a Telcel los términos de su acuerdo de enlaces entre coubicaciones (interconexión cruzada) con Telmex, para que comenzara la implementación – de manera conjunta con MCM – de la interconexión directa solicitada, mediante el uso de enlaces entre coubicaciones, en los términos dispuestos por el Convenio suscrito entre las partes, cuestión que no ocurrió.

Telcel reitera que MCM no manifestó nada al respecto, tan es así que desde el 11 de febrero de 2016, Telcel entregó a MCM la coubicación requerida en el sitio Bandera (Guadalajara), mientras que el 23 de febrero de 2016, le entregó la coubicación solicitada en el sitio Nextengo (Ciudad de México), señala que el desborde de tráfico se realizó el día 8 de septiembre de 2016, y en Guadalajara, MCM terminó de equipar y preparar su coubicación desde junio de 2016, y Telcel continúa en espera de que MCM le confirme día y hora para realizar las pruebas de tráfico correspondientes.

Por lo que respecta a la Ciudad de Monterrey, MCM indicó a Telcel que con posterioridad le confirmaría la fecha en la que recibiría la coubicación, que se encuentra lista pero que MCM no ha querido recibir.

Telcel manifiesta que sin perjuicio de que MCM se negó rotundamente a negociar con Telcel las tarifas aplicables a los servicios de coubicación, así como el resto de las solicitudes que ahora pretende conseguir a través de un desacuerdo de interconexión; Telcel expone argumentos técnicos y económicos que acreditan que las tarifas que cobra por la prestación de tales servicios (i) se encuentran basadas en costos, y (ii) únicamente pretenden recuperar las erogaciones en que Telcel ha incurrido para la prestación de los mencionados servicios.

En ese sentido, Telcel señala, por ejemplo, que si un concesionario contrata una coubicación tipo Gabinete, cuyo costo total es de $634,489.56 pesos, Telcel habrá de cobrarle:

1. El monto de la instalación inicial de $200,774.63 pesos
2. Mensualidades de $9,559.90 pesos cada una (considerando la renta mensual establecida por Telcel para 2017 de $2,959.60 pesos mensuales por m² y 3.23 m² como espacio mínimo promedio a ocupar por un concesionario)

Finalmente, Telcel señala que las tarifas que deben aplicar por la prestación del servicio de coubicación deben ser simétricas, esto es que deben ser las mismas que Telcel le ofrece al resto de los concesionarios, mismas que coinciden con las señaladas anteriormente y que fueron ofrecidas a MCM. Señala que, en su defecto, dichas tarifas, deberán servir como parámetro objetivo las tarifas que el Concesionario cobra por el servicio de coubicación a otros concesionarios, ya que reflejan condiciones de mercado.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto de la presente condición no convenida se observa en principio que se trata de dos coubicaciones muy específicas las cuales se encuentran en las centrales de Nextengo y Bandera, y que como las mismas partes mencionan la contratación de dichas coubicaciones se realizó al amparo del Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión celebrado entre MCM y Telcel de fecha 7 de octubre de 2015, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones bajo el número de inscripción 010726.

Asimismo, se observa que MCM envía tráfico de interconexión a Telcel a través de la interconexión directa que se encuentra en funcionamiento, dicha interconexión se realiza a través de las coubicaciones señaladas, es así que el procedimiento de cancelación de coubicaciones involucra la realización de modificaciones a una interconexión existente, por lo que a efecto de evitar interrupciones en la prestación del servicio la cancelación de coubicaciones solicitada por MCM debe realizarse mediante el procedimiento previsto en el Convenio Marco que al efecto hayan suscrito las partes, es así que el numeral 5.8 de dicho Convenio señala:

“**5.8. CAMBIOS A LA INTERCONEXIÓN**. Las Partes acuerdan que cualquier cambio que pudiera afectar las características técnicas de la Interconexión, deberá ser notificado a la otra Parte, así como al Instituto, al menos con 2 meses de anticipación a la fecha en que se pretenda realizar. Cuando dichos cambios se deriven por decisión exclusiva de una de las Partes, ésta deberá cubrir los costos asociados a la adecuación de los Puntos de Interconexión o Enlaces de Transmisión de Interconexión necesarios.

Tratándose de cambios acordados por ambas Partes, o que deriven del cumplimiento de alguna resolución emitida por el Instituto, cada Parte cubrirá sus propios costos.”

Abundando en lo anterior, el Anexo C Formato de Solicitud de Servicios del Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión, celebrado entre MCM y Telcel contiene la posibilidad de cancelar los servicios de interconexión objeto de dicho convenio.

En este sentido, y toda vez que la pretensión de MCM se trata de una modificación que afecta las características técnicas de la interconexión, esto es la cancelación de las coubicaciones contratadas a Telcel en las centrales de Nextengo y Bandera, que serán sustituidas por enlaces de transmisión entre coubicaciones que se originarán desde las coubicaciones que MCM tiene contratadas con Telmex; dichas cancelaciones pueden ser solicitadas por MCM bajo los términos que resulten aplicables de conformidad con el convenio que las partes tienen suscrito.

**3.- Envío de tráfico a través de la interconexión cruzada.**

Respecto a la entrega de tráfico saliente de Telcel a MCM de manera directa, Telcel señala que i) es un derecho reconocido por la ley de la materia el que Telcel o cualquier concesionario escoja libremente si desea enviar su tráfico hacia otras redes públicas de telecomunicaciones, fijas o móviles, de manera Directa o a través de los servicios de Tránsito (lnterconexión lndirecta) de un tercer concesionario, ii) Telcel al no existir justificación técnica ni económica, continuará utilizando los servicios de Tránsito de Telmex para la entrega de su Tráfico con destino a la red de MCM, iii) Señala Telcel que existen justificaciones técnicas y económicas para optar por la lnterconexión lndirecta, las cuales consisten en no duplicar elementos de red y recursos, pues no tiene sentido invertir en infraestructura para lnterconexión Directa saliente, cuando el volumen de tráfico a terminar en la red de MCM no lo justifica. Esas inversiones en todo caso se justificarían tratándose de redes en las que Telcel termina volúmenes de tráfico considerables.

Por otro lado, MCM señala en sus alegatos que sí solicitó a Telcel el envío de su tráfico en forma directa a MCM, y la respuesta de Telcel fue que no estaba obligada a ello. Indica MCM que la negativa de Telcel de acceder a lo solicitado por MCM no es más que una táctica orquestada en forma conjunta por los concesionarios integrantes del AEP por ello, la regulación que emita el Instituto debe considerar regular de manera conjunta a todos los concesionarios que integran el AEP para que no dar lugar a que se deslinden de responsabilidad bajo estos argumentos por la falta de claridad de las obligaciones que deben cumplir.

Respecto a la interconexión directa con la red de Telcel, MCM señala las ventajas de la interconexión a través de protocolo internet (IP) de lo cual señala que debe ser evidente que el esfuerzo realizado por MCM para entregar directamente su tráfico de voz en lP a la red de Telcel a modo de asegurar la calidad en las llamadas de sus usuarios debe ser mínimo al requerido por Telcel y a menos que lo justifique no debe de haber limitante técnica para Incrementar la complejidad en su intención de involucrar a un proveedor adicional.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, el Instituto reitera que el artículo 6 fracción I inciso c) del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e interoperabilidad (en lo sucesivo, el “Plan de Interconexión”) establece que el concesionario solicitante podrá elegir la interconexión directa con el concesionario solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el artículo 16 del Plan de Interconexión, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 6. En la Interconexión que lleven a cabo los Concesionarios deberán observar al menos las siguientes condiciones:

I. Técnicas.

a) La descripción de los Servicios de Interconexión, mismos que deberán apegarse a las disposiciones aplicables;

b) Las características técnicas, incluyendo, al menos, protocolos de señalización, capacidad de transmisión y cantidad y capacidad en los Puertos de Acceso, así como la ubicación geográfica de la Instalación del Concesionario donde se encuentran los Puntos de Interconexión definidos ante la Comisión estableciendo, en su caso, su cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas, protocolos, clase de servicio y especificaciones técnicas aplicables;

c) La descripción de diagramas de Interconexión de las RPTs involucradas. **El Concesionario Solicitante podrá elegir la Interconexión directa con el Concesionario Solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el Artículo 16 del presente Plan, o bien utilizando la función de Tránsito que provea un tercer Concesionario**;

(…)”

Énfasis añadido

Por lo tanto, en términos del mencionado Plan de Interconexión es un derecho del concesionario solicitante, en la especie, Telcel, elegir interconectarse de manera directa con el concesionario solicitado, o a través de la función de tránsito provista por un tercer operador.

En el caso que nos ocupa, y derivado de las manifestaciones señaladas por Telcel se observa que la solución técnica que ha elegido dicho concesionario para entregar su tráfico a MCM es la interconexión indirecta a través del servicio de tránsito provisto por un tercer concesionario, y que en virtud de que es un derecho que Telcel tiene de conformidad con el Plan de Interconexión y que ese derecho no ha sido limitado por la ley ni por las Medidas de Móviles a Telcel, en el caso concreto, no resulta procedente obligar a Telcel a entregar su tráfico con destino a MCM de manera directa a través de un enlace de interconexión entre coubicaciones.

**4.- Tarifas del servicio de interconexión cruzada proporcionales.**

Respecto a las tarifas de interconexión cruzada proporcionales, Telcel señala que i) la implementación de la lnterconexión Directa mediante el servicio de enlaces entre coubicaciones (interconexión cruzada), no significa que Telcel deba participar del pago del enlace o enlaces que para tal efecto se requieran, ii) resulta falso que Telcel se beneficie del uso de los enlaces de interconexión cruzada, porque dichos enlaces serían unidireccionales (sólo para la entrega del tráfico de la red de MCM hacia la red de Telcel), porque la entrega del tráfico saliente de la red de Telcel se continuará realizando a través de los servicios de Tránsito de Telmex.

Señala Telcel que MCM es el único responsable del pago del servicio de enlaces entre coubicaciones que en su caso contrate a Telmex, y Telcel por ningún motivo está obligado a compartir el costo de dichos enlaces, pues de ninguna manera obtiene beneficio alguno.

Señala Telcel que corrobora lo anterior lo dispuesto en el numeral 5.3.1 del Convenio Marco de Interconexión, suscrito y en vigor entre Telcel y MCM, el cual establece:

“**5.3.1. Espacios de coubicación.** Asimismo, para fines de proveer la interconexión, deberá permitirse que en los espacios de Coubicación, la Parte contratante del servicio pueda recibir y entregar Tráfico de sus Usuarios y de otros proveedores de Servicios de Telecomunicaciones, tráfico que deberá estar debidamente identificado, así como compartir el espacio contratado con otros concesionarios. Los costos derivados de las canalizaciones y Enlaces de Transmisión de Interconexión a que se refiere el párrafo anterior correrán a cuenta de la parte que lo requiera.”

Telcel indica que de la simple lectura de lo dispuesto en otras secciones del Convenio Marco de Interconexión suscrito entre Telcel y MCM, como es el caso de los numerales 5.7.1 y 5.7.2, no queda duda alguna que cada una de las partes serán responsable de la contratación y pago de los Enlaces de Transmisión de Interconexión que requiera para terminar su Tráfico, por lo que el argumento de MCM deviene en inoperante.

MCM en sus alegatos señala que el razonamiento expuesto por Telcel, respecto a que MCM es el único responsable del pago del servicio de enlaces entre coubicaciones que en su caso contrate con Telmex y que por tanto no está obligada a compartir el costo de dichos enlaces puesto que de ninguna manera obtiene beneficio, es contrario a lo dispuesto por los artículos 6° y 28 de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, en relación con lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 7°, 124 fracciones IV, V, VI y VII y 132 fracciones V y VII de la LFTR, al señalar que cada uno de los concesionarios solicitantes, puede elegir el medio de interconexión, toda vez que ello implica un uso y aprovechamiento ineficiente de las redes públicas de telecomunicaciones y así en el desarrollo general de las telecomunicaciones pues promueve complejidad en la interconexión. Indica que la postura de Telcel afecta a la efectiva competencia y libre concurrencia; toda vez que permitir que Telcel continúe utilizando la infraestructura y servicio de un tercero (Telmex) mientras que existe la posibilidad de establecer un enlace directo, únicamente conlleva a degradar la calidad de las prestación de servicios y encarecerlos.

MCM señala que si bien en términos de la legislación aplicable cada concesionario puede elegir la forma de interconectarse con otro, el Instituto debe advertir que el hecho de tener dos medios de interconexión distintos, se traduce en desarrollo ineficiente de telecomunicaciones y en perjuicio de los usuarios.

Finalmente, con relación al argumento de Telcel en el sentido de que resulta falso de que se beneficie del uso de los enlaces por los que MCM pretendería llevar a cabo la interconexión cruzada puesto que dichos enlaces en cualquier caso serían unidireccionales, MCM señala que resulta contrario a lo dispuesto por la Medida Décima de la Resolución del AEP, toda vez que el hecho de que tanto MCM como Telcel cuentan con su propio enlace, impide que a través de un mismo enlace se curse todo tipo de tráfico, siendo que la referida Medida dispone lo contrario:

“DÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir el uso de un mismo Enlace de Interconexión para cursar distintos tipos de Tráfico, cuando así lo soliciten los Concesionarios Solicitantes.”

**Consideraciones del Instituto**

El artículo 6 fracción I inciso c) del Plan de Interconexión establece que el concesionario solicitante podrá elegir la interconexión directa con el concesionario solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el artículo 16 del Plan de Interconexión, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 6. En la Interconexión que lleven a cabo los Concesionarios deberán observar al menos las siguientes condiciones:

I. Técnicas.

a) La descripción de los Servicios de Interconexión, mismos que deberán apegarse a las disposiciones aplicables;

b) Las características técnicas, incluyendo, al menos, protocolos de señalización, capacidad de transmisión y cantidad y capacidad en los Puertos de Acceso, así como la ubicación geográfica de la Instalación del Concesionario donde se encuentran los Puntos de Interconexión definidos ante la Comisión estableciendo, en su caso, su cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas, protocolos, clase de servicio y especificaciones técnicas aplicables;

c) La descripción de diagramas de Interconexión de las RPTs involucradas. **El Concesionario Solicitante podrá elegir la Interconexión directa con el Concesionario Solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el Artículo 16 del presente Plan, o bien utilizando la función de Tránsito que provea un tercer Concesionario**;

(…)”

Énfasis añadido

Por lo tanto, en términos del mencionado Plan de Interconexión es un derecho del Concesionario Solicitante, elegir interconectarse de manera directa con el concesionario solicitado, o a través de la función de tránsito provista por un tercer operador.

En el caso que nos ocupa, MCM en su carácter de Concesionario Solicitante tiene derecho a llevar a cabo la interconexión directa para el tráfico saliente hacia la red de Telcel a través de un enlace de interconexión entre coubicaciones; mientras que también Telcel en su carácter de Concesionario Solicitante tiene derecho a llevar a cabo la interconexión indirecta hacia la red de MCM a través del servicio de tránsito provisto por un tercer concesionario.

En ese sentido, y toda vez de que es MCM quien eligió cursar el tráfico de manera directa hacia la red de Telcel, a través de enlaces de interconexión cruzada en las centrales de Telmex, y que Telcel no hará uso de dicho enlace para el tráfico saliente hacia la red de MCM, se considera que es dicho concesionario quien deberá sufragar el costo del enlace de interconexión hasta el punto de interconexión de coubicación de Telcel en la central de Telmex; es decir, no ha lugar a prorratear los costos del enlace entre MCM y Telcel.

En virtud de lo anterior y con el fin de que los términos y condiciones de interconexión determinados por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que MCM y Telcel formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban los convenios correspondientes. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracciones IV y VII, 15 fracción X, 17 fracción I, 125, 128, 129, 176, 177, fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35 fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 72, 73, 143, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 4 fracción I y 6 fracción XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

* **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, $0.002836 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**SEGUNDO.-** La tarifa de interconexión que Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. deberá pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”, será la siguiente:

* **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, $0.028562 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**TERCERO**.- La tarifa de Tránsito que Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. deberá pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., será la siguiente:

* **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, $0.003809 pesos M.N. por minuto.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**CUARTO**.- La cancelación del servicio de coubicación prestado por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. a Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. se sujetará a los términos y condiciones establecidos en el Convenio Marco de Interconexión bajo el cual fue prestado dicho servicio.

**QUINTO.-** No ha lugar a ordenar que los costos del enlace de interconexión entre coubicaciones sean prorrateados entre Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

**SEXTO**.- No ha lugar a obligar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. a entregar su tráfico con destino a Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. mediante interconexión directa a través de un enlace de interconexión entre coubicaciones.

**SÉPTIMO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las tarifas establecidas en la presente Resolución, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. deberán celebrar el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**OCTAVO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su LI Sesión Ordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto en contra del Considerando Cuarto, en lo que se refiere a la desestimación de la solicitud de resolución de la tarifa de originación; así como del Resolutivo Sexto que niega la interconexión directa solicitada por Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V.; en contra del Resolutivo Quinto que, en consecuencia del resolutivo SEXTO, niega el prorrateo de los costos del enlace de interconexión; y en contra de la mención de la de la modalidad “el que llama paga” en el Resolutivo Segundo.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/061217/835.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores, así como los Comisionados Adolfo Cuevas Teja y Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

1. Cofeco (Comisión Federal de Competencia), 2009. Recomendaciones sobre el marco regulatorio de la interconexión en telecomunicaciones a fin de promover mayor competencia en el sector. https://www.oecd.org/daf/competition/45049465.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. Castañeda, A, (2010), Evolución de las telecomunicaciones a partir de la privatización de Telmex. En Microeconomía. El Colegio de México, p. 77-122 [↑](#footnote-ref-2)
3. Growitsch, C., Marcus, J.S., y Wernick, C., (2010) The Effects of Lower Mobile Termination Rates (MTRs) on Retail Price and Demand. Communications & Strategies, 80, 4th Q. 2010. [↑](#footnote-ref-3)
4. ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015, aprobado mediante acuerdo P/IFT/EXT/181214/279. [↑](#footnote-ref-4)